

AVISO: PAGINA WEB

Montería Córdoba, 01 de diciembre de 2020

Para notificar por página web la Resolución No. 0192 de 01/10/2020 "por medio de la cual se SANCIONA, del expediente que lleva el doctora, ALCIRA SIERRA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social D T CORDOBA, para notificar la a la Empresa BTL STRATEGY S.A.S. identificado con NIT. NO. 900830697-4.

Visto la anterior comisión, se dispuso a notificar por página web a la Empresa BTL STRATEGY S.A.S. identificado con NIT NO. 900830697-4. Con oficio radicado 0637-COVID 19 de 07/05/2020, por dirección DE CORREO ELECTRONICO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección de correo electrónico.

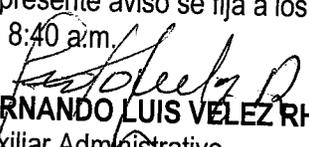
Atentamente,

{*FIRMA*}

LUIS JOSE PERNET BUELVAS

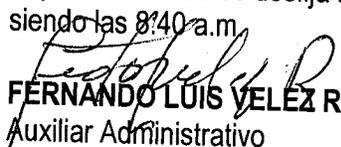
COORDINADOR DEL GRUPO PIVC-RCC Territorial Córdoba.

El presente aviso se fija a los un (01) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:40 a.m.


FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS

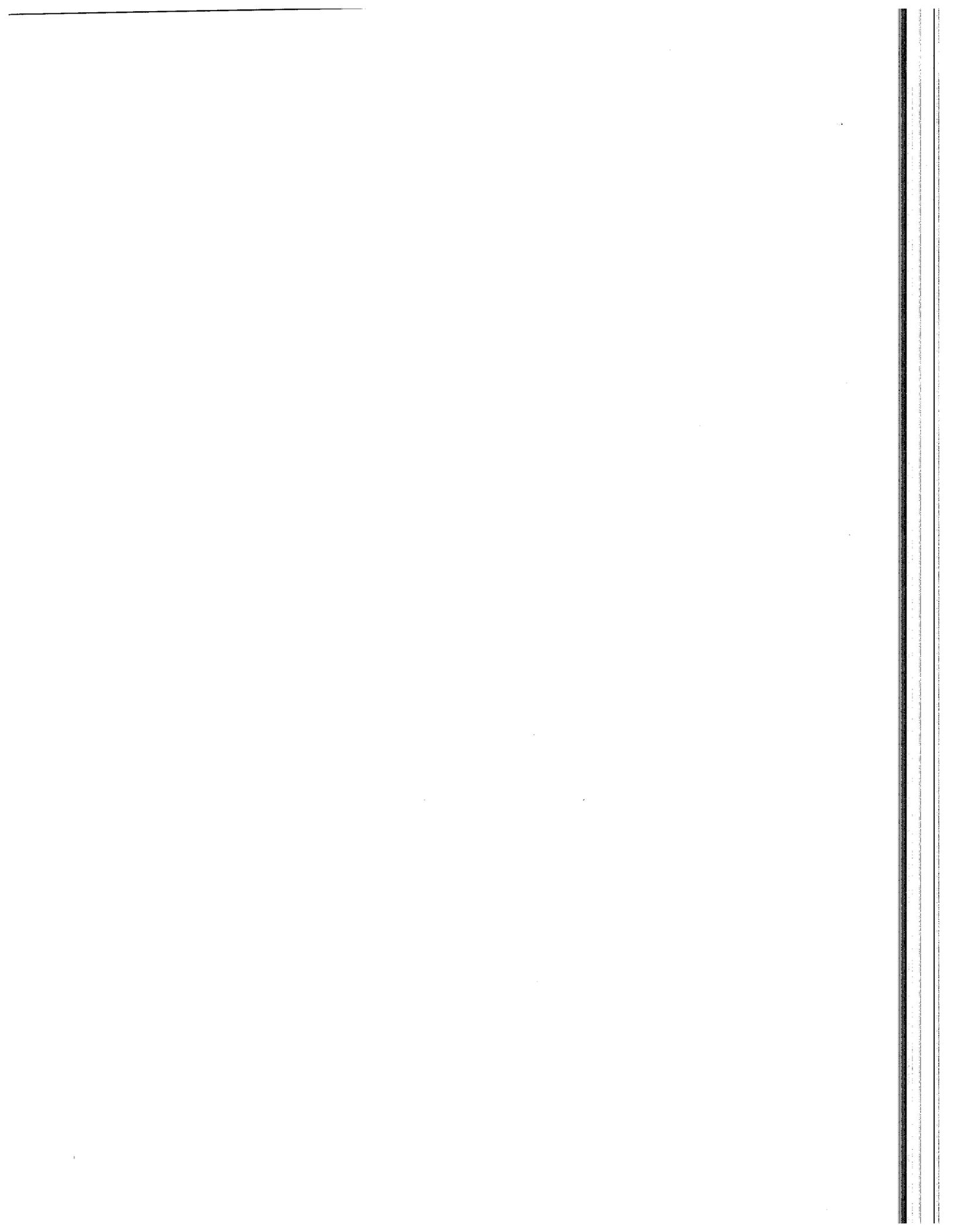
Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija al veinte (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) siendo las 8:40 a.m.


FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA**

RESOLUCION No **0164**

DE FECHA, **08 SEP 2020**

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
CORDOBA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro de Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín.

II. HECHOS

Mediante escritos radicado por la plataforma de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias del Ministerio del Trabajo, con el número 05EE2020742300100000722 de fecha 26 de mayo de 2020, presentó **LUCELYS MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ** querrela en contra de la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. exponiendo en la queja que la empresa querrellada incurre en suspensión indebida de contratos, terminación de contrato sin justa causa comprobada y no pago de liquidación de prestaciones sociales.

Mediante Resolución No.0876 de 01 de abril de 2020, se modificaron las medidas transitorias previstas en la Resolución No.0784 de 17 de marzo de 2020, que acogió lo señalado en el Decreto 417 de 2020; Que en la resolución en comento se dispuso reactivar los términos para todas aquellas querrelas cuyo asunto sea la

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 003 de fecha 10 de agosto del 2020, el suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos, formula el siguiente cargo contra la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín.

CARGO UNICO:

- **Artículo 67 de la ley 50 de 1.990 numeral 2 que modifica el artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965.**

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio.

• POR PARTE DEL QUERELLANTE.

- ✓ Querella presentada por Lucelys María Hernández Hernández.
- ✓ Consulta de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

V. DESCARGOS

La empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín, NO presento descargos a este despacho.

(...)

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

La empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín, NO presento respuesta a los alegatos de conclusión a este despacho.

(...)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la Ley 584/00, artículo 97 de la Ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009 artículo 3 Numeral 12.

Este Despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 02143 de fecha mayo 28 de 2014 "Por medio de la cual se asigna competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por la Ley 1610 de 2013 artículo 7°, da la facultad a esta Cartera Ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente la empresa: **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín, vulneró la norma que le fue endilgada.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no del investigado frente a la infracción que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este Despacho establecer si hay mérito para **SANCIONAR** a la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín, por presunta vulneración al Numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de la presente investigación administrativa.

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín, vulneró la norma que le fue endilgada.

51 # 1° del C.S.T., la empresa **NO** dio aviso concomitantemente al ministerio del trabajo de la decisión tomada violando de esta manera lo dispuesto en el Artículo 67 # 2° de la ley 50 de 1990, esta autoridad direcciono su actividad a la verificación de los prenombrados aspectos, obteniendo como resultado que de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en la actuación, el empleador investigado, coaccionó a los trabajadores a firmar licencia no remunerada, cerraron operaciones y enviaron a los trabajadores a sus casas sin remuneración, **NO dando** aviso concomitantemente al Ministerio del Trabajo de la decisión tomada violando de esta manera lo dispuesto en el Artículo 67 # 2° de la ley 50 de 1990, por lo cual el empleador no pudo desvirtuar los cargos endilgados en el auto de formulación de cargos N° 003 del 10/08/2020.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado es importante traer a colación la normas que le fuera endilgada a la investigada así:

Numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990:

"ARTÍCULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:
2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite **suspender actividades** hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia."

De conformidad con la norma citada, se advierte el incumplimiento de ésta por parte de la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.**, toda vez que dentro del acervo probatorio que hace parte de este expediente, el investigado no aportó prueba alguna que demuestre, ni allegó a este despacho el aviso a este ministerio de la decisión de suspender los contratos de trabajo a este ministerio concomitantemente al aviso de esta decisión al trabajador de conformidad como lo expresa el Artículo 67 # 2° de la ley 50 del 1990.

Así las cosas, el cargo endilgado prospera, toda vez que la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** nunca pudo desvirtuar el cargo indilgado dentro del auto de formulación de cargos N° 003 del 10/08/2020, por tanto el Ministerio del Trabajo está facultado para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de avisar a este ministerio concomitantemente de la decisión de suspender los contratos laborales.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que el empleador investigado no desvirtuó los cargos formulados dentro de este Proceso Administrativo Sancionatorio y el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 67 Numeral 2 de la Ley 50 de 1990, es claro que se encontró vulneración a la norma citada en la formulación de cargos, por lo tanto, el investigado deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con los trabajadores y el cumplimiento de la norma antes enunciada de la Ley 50 de 1990 y complementarias.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto del cargo imputado, la Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación. sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, la empresa **BTL STRATEGY S.A.S.** identificada con **NIT N° 900.803.697-4**, con Dirección de notificación judicial en la **Carrera 81 B No.48 A-60 Interior 401**, en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, Correo Electrónico Comercial gerencia@planetawings.com, representada legalmente por el señor **Diego León Palacio Higuita** identificado con C.C. N° 1.026.147.435, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín, no ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que modificó el Numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Conocido lo anterior, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción, que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que eleva la multa a la gravedad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

de la infracción y a un límite económico de 1 a 5000 veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, según sea el caso; **lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad, sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.**

Finalmente es preciso reiterar que las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforma lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

Tasación de la sanción. Finalmente, observados los argumentos expuestos precedentemente, este Despacho se pronuncia y en particular a la violación de normas en materia laboral referentes a que: "el empleador deberá solicitar autorización previa al Ministerio del trabajo cuando por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite autorización para **suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días.** En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia (# 2 Art 67 Ley 50 de 1990)." para imponer, una sanción en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, considerando los siguientes criterios:

"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados": como quiera que en este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo descrito en la parte considerativa se vulneraron normas de obligatorio cumplimiento como lo son la autorización para suspender los contratos laborales vulnerando el mínimo vital móvil de los trabajadores, sabiendo que la protección de los trabajadores tiene un carácter de derecho fundamental y merecen especial protección del Estado.

El despacho considera que se debe aplicar el anterior criterio teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado, para el caso que nos ocupa, es que no avisó a este ministerio de la decisión de suspender los contratos de trabajo concomitantemente al cierre de actividades y envío de los trabajadores a sus casas, en virtud del aislamiento social obligatorio, sin remuneración.

La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es de sancionar a la persona jurídica que infringió con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual, el bien jurídico que se protege, gira en torno a los derechos propios nacidos de la relación laboral, es decir, de las condiciones de trabajo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa: **BTL STRATEGY S.A.S.**, una multa por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 52.668.120)** equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución, que equivale a **1.479,15 UVT**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**, en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente Resolución en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá los cuales deberán interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

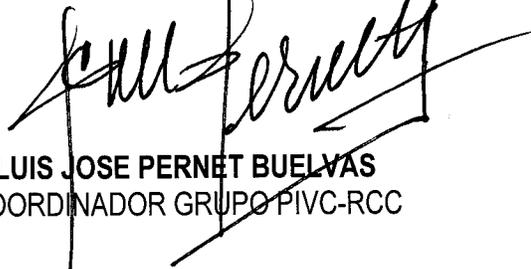
ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT-**

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Montería, a

08 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JOSE PERNET BUEVAS
COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Córdoba

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-COMUN BTL STRATE SANCION.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RESOLUCION SANCION BTL.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Septiembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E31174290-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Dario Jose Martinez Hoyos <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Dario Jose Martinez Hoyos <dmartinezh@mintrabajo.gov.co>)

Destino: gerencia@planetawings.com

Fecha y hora de envío: 11 de Septiembre de 2020 (11:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Septiembre de 2020 (11:41 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACIÓN SANCIÓN BTL STRATEGY S.A.S (EMAIL CERTIFICADO de dmartinezh@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

Respetado Señor Diego Leon Palacio Higueta: Representante Legal BTL Strategy S.A.S
Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020[1]<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADrjMDdiZmFhLTRkOWQtNDFkMy04OTFhLTJmU5MDdhMmlzMQAQAF4FKWJTF%2BJKk5H1rksKnRE%3D#_ftn1>, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución No 0164, del 08 de septiembre de 2020, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo dtcordoba@mintrabajo.gov.co<<mailto:dtcordoba@mintrabajo.gov.co>>, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo.

[1]<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADrjMDdiZmFhLTRkOWQtNDFkMy04OTFhLTJmU5MDdhMmlzMQAQAF4FKWJTF%2BJKk5H1rksKnRE%3D#_ftnref1>Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Atentamente,

Alcira Esther Sierra Pineda

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E31174276-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Dario Jose Martinez Hoyos <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Dario Jose Martinez Hoyos <dmartinezh@mintrabajo.gov.co>)

Destino: luz.saumeth22@gmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Septiembre de 2020 (11:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Septiembre de 2020 (11:40 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACIÓN SANCIÓN A BTL RD No.05EE2020742300100000722 (EMAIL CERTIFICADO de dmartinezh@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

Respetada Señora Lucelys Hernandez Hernandez:

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020[1]<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADRjMDdiZmFhLTRkOWQtNDFkMy04OTFhLTJmU5MDdhMmlzMQAQAF4FKWJTF%2BJKk5H1rksKnRE%3D#x__ftn1>, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución No 0164, del 08 de septiembre de 2020, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo dtcordoba@mintrabajo.gov.co<<mailto:dtcordoba@mintrabajo.gov.co>>, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo.

[1]<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADRjMDdiZmFhLTRkOWQtNDFkMy04OTFhLTJmU5MDdhMmlzMQAQAF4FKWJTF%2BJKk5H1rksKnRE%3D#x__ftnref1>Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Atentamente,

Alcira Esther Sierra Pineda
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección territorial Córdoba

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-COM LUCCELLIS HDEZ BTL SANCION.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RESOLUCION SANCION BTL.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Septiembre de 2020



Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA284594522CO

Fecha de Envío: 22/10/2020
13:50:12

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 13800254

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - MONTERIA Ciudad: MONTERIA_CORDOBA Departamento: CORDOBA
Dirección: CALLE 28 N° 8-69 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: DIEGO LEON PALACIO HIGUITA Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CRA 81A N° 48A 60 INT 401 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/10/2020 01:50 PM	PO.MONTERIA	Admitido	
22/10/2020 05:31 PM	PO.MONTERIA	En proceso	
26/10/2020 01:14 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
26/10/2020 06:42 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	
26/10/2020 05:47 PM	CD.MEDELLIN	DEVOLUCION (DEV)	
26/10/2020 08:54 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
27/10/2020 04:26 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
28/10/2020 01:19 PM	PO.MONTERIA	TRANSITO(DEV)	
03/11/2020 03:55 PM	PO.MONTERIA	devolución entregada a remitente	



Fecha: 11/18/2020 1:51:31 PM

Página 1 de 1